

S.C.;N. 197; L. XLIV.

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- 1 -

En lo que aquí interesa, el actor solicitó el 17 de mayo de 2000 el beneficio jubilatorio que le fuera denegado por el organismo previsional, por no cumplir con la cantidad de años de servicios exigidos, toda vez que sólo se le computaron, en esa oportunidad, 12, años 4 meses y 13 días a dichos efectos; a partir de ello, inició la presente acción. Durante el transcurso del proceso, en fecha 4 de noviembre de 2002, el accionante insistió con otra solicitud ante la ANSeS y, en virtud de nueva prueba aportada, el organismo previsional reconoció los servicios prestados a la empresa "Sucesores de Agustín Dolfo", pero no desde la fecha indicada por el actor -marzo de 1968- sino desde diciembre de ese mismo año. Por tal razón, le computaron, 29 años 4, meses y 10 días; sin embargo se le concedió el beneficio en razón de compensarle el tiempo restante por el exceso en la edad requerida que ostentaba a ese momento.

Atento las circunstancias apuntadas, el accionante modificó el objeto de su reclamo, y peticionó que se le reconozca la fecha por él indicada como inicio de la relación laboral con la firma señalada, y se retrotraiga el pago de su beneficio al momento de su primera solicitud (v. fs.12, 34/35 del agregado ANSeS expediente 024200622367880041, 11 del agregado ANSeS expediente 024200622367880042, 19 del agregado Nuñez Juan Carlos, 100 y 122/123 del principal).

Así las cosas, el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Santa Fe, no hizo lugar a la acción intentada. Recurrido dicho decisorio, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social lo confirmó, sentencia que fue objeto de apelación extraordinaria del actor, cuyo rechazo motivó esta presentación directa (v. fs.126/127, 144, 147/150 y 168 del principal y 15/18del cuaderno respectivo).

- II -

Se agravia el recurrente por entender que el juzgador omitió evaluar la prueba en su conjunto apartándose de las reglas de la sana crítica. Asevera, además, que su consideración en forma aislada implicó un excesivo rigor formal pues de la certificación de servicios emitida en tiempo y forma por la empleadora, de los recibos de sueldos anexados, y de los testimonios que obran en la causa, no puede sino concluirse afirmativamente sobre las pretensiones de su parte.

Puntualiza que los recibos de sueldos que el *a-quo* consideró que no eran consecuencia de una relación de dependencia, no pueden evaluarse bajo las mismas normas que rigen en la actualidad sino, por el contrario, con los usos y costumbres de la época. Sobre la prueba testimonial que se produjo, pone de resalto que no se tuvo en cuenta ni la antigüedad de los servicios ni las condiciones socio.- culturales de las personas que las brindaron.

- III -

Cabe precisar, en primer término, que V.E. tiene reiteradamente dicho que, aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas -como regla y por su naturaleza a la vía de excepción intentada- ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional, con grave menoscabo de las garantías constitucionales (v. Fallos:317:70,946; entre otros).

Ello es lo que, en mi parecer, acontece en el *sub-lite*, toda vez que el juzgador denegó la petición del actor sosteniendo que "*los recibos de sueldos presentados por el actor, y pertenecientes a los meses de Febrero de 1968 y Julio de 1968, no ilustran en forma adecuada la existencia de una relación laboral, ni tampoco observan las exigencias de las normas que la rigen*" empero, por un lado, no especificó de qué norma surgen y cuáles

S.C. N. 197; L. XLIV.

*Procuración General de la Nación*

son los requisitos que no alcanzan a cubrir los referidos documentos. Por otro lado, no explicó por qué no son válidos para demostrar una relación de trabajo cuando casi no se observan diferencias con todos los recibos presentados, pertenecientes al año 1969, que sí fueron reconocidos por el organismo previsional para otorgar el beneficio jubilatorio. Máxime, cuando éstos últimos indican que fueron entregados en conceptos de "vales" y los cuestionados especifican la tarea desarrollada.

En cuanto a los testimonios que también la Sala desestimó como prueba fehaciente de la fecha de ingreso del actor, cabe advertir que si bien ellos no precisan el momento exacto del comienzo de la relación laboral en examen -tal como lo indica la sentencia atacada- uno de ellos -perteneciente al Sr. Redigonda (v. fs. 117 del principal)- claramente expresa que la fecha de ingreso rondaba al año 1967, lo que indica la posibilidad cierta de una fecha más cercana a comienzos del año 1968 que a fin de ese año. Asimismo del testimonio de fojas 116 perteneciente al Sr. Torrico se desprende una fecha tentativa aún anterior a la sostenida por el reclamante.

Se debe precisar, también, que si bien los recibos de algunos períodos destacan que el actor ingresó en la empresa el 1 de diciembre de 1968, también lo es que el certificado, firmado por el mismo empleador, da cuenta que ingresó en marzo de ese mismo año, sin que se hayan expresado motivos válidos para dar mayor importancia a la primer prueba sobre la última de las nombradas.

Por último es de poner de resalto, que nos encontramos ante un proceso que trata de probar sólo nueve meses de una relación laboral que comenzó hace ya cuarenta y tres años, en el marco de la concesión de un beneficio jubilatorio, circunstancia que merece, desde mi punto de vista, cierta condescendencia sobre la prueba aportada, a partir de la naturaleza del derecho reclamado y de la dificultad que el transcurso del tiempo representa para producirla. Cabe recordar aquí que frente a una situación incierta en materia de seguridad social, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse

al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, y de acuerdo con el principio de que en la duda debe estarse por la justicia social (v. Fallos:326:1323).

Lo dicho, entonces, basta para descalificar el decisorio en crisis.

Por lo expuesto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por medio de quien corresponda, se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2011.



MARTA A. FERRERO DE GONZÁLEZ  
FISCAL EN JEFE  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION



ADRIANA V. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación  
16/03/11